


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 09 -2022-DPSCL- DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 7 de diciembre del año 2022

VISTOS:

El Recurso de Apelación con registro N°1333-2022, que obra a fojas 37-33 de autos, interpuesto por don Albert ROMERO GUTIERREZ, en calidad de representante de la Sub Región Chincheros del Gobierno Regional de Apurímac, en contra la Resolución Sub Directoral N°026-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 05 de octubre del año 2022, expedida en el marco del procedimiento de conciliación seguido contra la recurrente, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador **(En adelante Ley)** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°020-2001-TR **(En Adelante el Reglamento de la Ley)**

CONSIDERANDO:



Primero.- Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Segundo.- Que, mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR del 15/12/2011 el Gobierno Regional de Apurímac, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en cuya estructura se encuentra la Gerencia Regional de Desarrollo Social y dentro de ella la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, que según el inciso f) Art. 61°, en cuanto a las funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa, es encargado de: "Conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo, promoción del empleo y fomento



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
APURÍMAC



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: Quispisqan Iskay Pachak Wata"

de la pequeña y micro empresa, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia".

Tercero. - Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N°27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando **la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Cuarto.- A folios 17 se evidencia la solicitud de Audiencia de Conciliación de la administrada Elodia Flores Taipe, identificada con DNI N°42923870, registrado en mesa de partes de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo – Andahuaylas con número 1330-2022, de fecha 09 de setiembre del 2022, ello al amparo del numeral 1.2, del TUPA Ley N°27444 D.L N°910, Artículo 71º, 72º y 73º del D.S N°020-2001-TR; considerando la pretensión consiste en: pago de beneficios laborales comprendido del 18 de enero del 2022 hasta el 30 de junio del 2022 por haber laborado como asistente técnico social II.", con el empleador SUB REGION CHINCHEROS.

Quinto. - A folios 18 se evidencia la Cedula de Notificación N°63-2022 SCA/DRTPE-CH-A, mediante el cual se invita al Ex empleador SUB REGION Chincheros con RUC N° 20490338773, a que concurra a la Audiencia de Conciliación, a realizarse el día 27 de setiembre del 2022, a horas 10:00 am en la Oficina de Servicios de Conciliación Administrativa de la Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas, con motivo de conciliar el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios) por el tiempo laborado, en favor de Elodia Flores Taipe; documento que ha sido notificada al Ex empleador SUB REGION CHINCHEROS con RUC N° 20490338773, e ingresado por mesa de parte en fecha 12 de setiembre del 2022 (conforme se puede evidenciar a folios 19); a folio 21 del expediente se puede evidenciar la constancia de asistencia a la audiencia programada para el 27 de setiembre del 2022, dejando constancia la conciliadora sobre la asistencia de la Sra. Elodia Flores Taipe; y la incomparecencia del ex empleador Sub-Región Chincheros con RUC N° 20490338773;

Sexto.- Que con el Informe N°29-2022 emitida por la Conciliadora Abog. Cedeina López Rivera del Área de Conciliación Administrativa Laboral,




Dir: Av. Arequipa N° 122 – Segundo Piso

E-mail: trabajoapurimac@gmail.comWeb: www.trabajoapurimac.gob.pe

Tel: 083 - 321315

Facebook: DRTPE Apurímac - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

de fecha 03 de octubre del 2022; señala que con fecha 09 de setiembre del 2022 se programó Audiencia de Conciliación, generándose el Expediente N°052-2022, la misma que debía realizarse el 27 de setiembre del 2022 a horas 10:00 am, ante la Oficina de Conciliación de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, la misma que no se llevó a cabo por inasistencia del invitado ex empleador, Ex empleador Sub Región Chincheros con RUC N° 20490338773; con domicilio fiscal en el Jr. Cotabambas N° 121- Chincheros – Chincheros Apurímac, quien pese haber estado debidamente notificado para la Audiencia de Conciliación y estando informado válidamente no **compareció** para la audiencia programada para el 27 de setiembre del 2022 a horas 10:00 am.. por lo que se ha realizado el procedimiento según establece Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, procediendo a asignar una constancia de asistencia a la parte presente en el día y hora señalada para la Audiencia de Conciliación Administrativa y aplicar una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria de S/. 4,600.00 soles.




Sétimo.- Que, mediante Resolución Sub Directoral N°026-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 05 de octubre del 2022, concluye que el Ex empleador Sub Región Chincheros con RUC N°20490338773, ha infringido la norma laboral, concretamente lo establecido por el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N°910 y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N°020-2001-TR la labor inspectiva. Por lo **RESUELVE. - ARTICULO PRIMERO. - MULTISÉ** a la Ex empleador Sub Región Chincheros con RUC N° 20490338773, con domicilio fiscal Jr. Cotabambas N° 121 – Chincheros – Apurímac, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria que asciende a la suma de s/ 4,600.00 (**Cuatro Mil seiscientos con 00/100 Soles**), monto que deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N°018-2006505, a nombre de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, **bajo APERCIBIMIENTO de seguirse la acción por la vía coactiva**, en caso de no cumplir con cancelar por la infracción constatada;

Octavo.- Que, mediante el artículo IV numeral 1.1.2) del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que*

comprenda el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)" ; 2.2.- Artículo 21.- Régimen de la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en su último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).


Noveno. - Que, con fecha 20 de octubre del año 2022, el Administrado Albert Romero Gutiérrez, identificado con DNI N°42217840, en representación de la Sub Región Chincheros del Gobierno Regional de Apurímac, interpone Recurso de Apelación contra de Resolución Sub Directoral N°026-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A., presentado por mesa de partes en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Andahuaylas, registrado con N°1455-2022; el mismo que ha sido admitido la apelación mediante el Auto Sub Directoral N°04-2020-OZTPE-SDIL-CH-A, en fecha 3 de noviembre del año 2022.



Décimo . - Que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el administrado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad de primera instancia según los siguientes argumentos
FUNDAMENTO DE HECHO: i) ///...SEGUNDO.- Señor Jefe Zonal, ante lo indicado el suscrito deja expresa constancia que el día martes 27 de agosto del 2022 a partir de las 10:00 a.m., se señaló la audiencia de conciliación en la Oficina de Servicio de Conciliación Administrativa de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas, del Expediente N°052-2022 OZTPE -AND; no habiendo podido concurrir a la indicada audiencia debido a que mi persona se encontraba en la constatación y verificación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUACCANA, DISTRITO DE HUACCANA, PROVINCIA DE CHINCHEROS- APURÍMAC", Con CIU N°2164452.- Tercero : De ello Señor Jefe Zonal, de mi persona al solucionar este conflicto que se viene ocasionando en el INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUACCANA, este caso está ocasionando inconveniente entre la entidad y la población, no dejan de ejecutar la obra de manera fluida ok siga con el procedimiento adecuado para la conclusión de la misma, Es por ello que se ha procedido a actuar de forma inmediata debido a que representantes del Gobierno regional de Apurímac asistieron a dicha constatación, por lo que como representantes de la unidad ejecutora Sub Región de Chinchero, tuve que estar presente para el tema de solución a problemas que se vienen ocasionando en el distrito de Huaccana, con la finalidad de salvaguardar la infraestructura y materiales encontrados en la obra de animación nada, asimismo tener un diálogo conciliatorio entre los pobladores y los estudiantes del proyecto de inversión antes mencionada, es por todo lo mencionado que dicho caso se configuraría como un evento imprevisible, que no me dio lugar a delegar funciones respectivas para el caso concreto...///.

Que de autos de advierte que con fecha 12 de setiembre del año 2022, se citó a las partes para que concurren a Audiencia de conciliación para el día 27 de setiembre del 2022, a horas 10:00 am., advirtiendo asimismo, que en la citación cursada se indica expresamente que; "El empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación acreditando su identidad y/o personería además la documentación siguiente: LIBRO DE PLANILLAS Y BOLETA DE PAGO de ser necesario bajo expreso de apercibimiento de imponerse la multa respectiva de acuerdo al Art. 77° del D.S N°020-2001-TR y el numeral 30.2 del Artículo del D. Leg. N°910 en caso de inconcurrencia."

Que a fojas 18 de autos corre la Cédula de Notificación por la cual se notifica a la Empleador, para que asista a la audiencia de conciliación programada para el día 27 de setiembre del 2022 a horas 10:00, a la que se advierte que la notificación se ha materializado el día 12 de setiembre del año en curso, 15 días con antelación.



Así mismo, siendo la empresa una persona jurídica resulta de aplicación lo establecido en el numeral a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, que textualiza : "en el caso de personas jurídicas, los mismo pueden ser representados por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o a personas designadas para tal efecto; este último caso se debe presentar carta poder simple en el que conste la facultad expresa de conciliar" **en los supuestos antes señalados se debe acompañar el origina del Poder otorgante y una copia simple del mismo documento este último que se anexará al expediente administrativo.** Que a mayor abundamiento el Artículo 53° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento establece; "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, **quienes actúan premunidos de los respectivos poderes**". De lo expuesto en los considerandos precedentes queda establecido que la parte empleadora se encontraba notificada con la anticipación establecida por Ley, para la realización de la diligencia de conciliación siendo de su exclusiva responsabilidad no haber asistido al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo con las formalidades de Ley, en este extremo no corresponde ampararlo lo mencionado por el recurrente.

Onceavo.- Así mismo el recurrente precisa lo siguiente en el recurso de



apelación presentada "Cuarto.- que el día 27 de setiembre del año 2022 se contempló el caso de fortuito y la fuerza mayor como causal de inimputabilidad, siempre que se trate de situaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, derivados de hechos naturales o actos de terceros, como en este caso , y ese conflicto en el INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUACCANA se tuvo que priorizar debido a que es una función y atribución del Gerente Sub Regional " EL DE PROPONER LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA"...// Al respecto, si bien es cierto en autos a folios 29 se evidencia el Acta de Constatación y Verificación de la obra: "Mejoramiento de la oferta del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana, Provincia de Chincheros departamento de Apurímac" **sin embargo, dicha ACTA es en el horario de 3:00 pm, del día 27/09/2022 y la audiencia de conciliación se encontraba programada para el día 27/09/2022 a horas 10:00 am.,** por lo que en este extremo no corresponde ampararla.

Además, debo señalar lo siguiente, el artículo 27° de la Ley del D.L. 910 establece lo siguiente: "***La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o extrabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio***" en ese entender la asistencia al llamado a conciliar por la Autoridad de Trabajo, es de forma obligatoria, bajo sanción de imposición de multa tal como lo establece el artículo 30° numeral 30.1. Además, de la citada Ley que señala lo siguiente; "***30.1.- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Asimismo establece si en el plazo señalado el empleador no presenta la justificación pertinente esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) unidad impositiva tributaria vigente, según los criterios establecidos en el Reglamento, conforme lo precisa la norma el empleador no comunico su inasistencia por caso fortuito y /o fuerza mayor dentro de los 02 días hábiles de manera oportuna para que la audiencia se re programe. En consecuencia, la Disposición legal que debe ser interpretada sistemáticamente en armonía con el artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador el cual prescribe: "La conciliación administrativa concluye por: (...) c) Inasistencia de una parte a dos sesiones, para lo cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa señalada en el numeral 30.2 del Artículo 30 de la Ley, en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar."*** (subrayado lo nuestro), conforme se ha señalado en el literal 30.1 del artículo 30 de la Ley en mención, el empleador tuvo la oportunidad de solicitar dentro de los 02 días la reprogramación de la



audiencia, sin embargo no existe ningún documento en autos que sustente lo señalado; consecuentemente lo sostenido por la razón social en los extremos no merece ser amparada.

Sin perjuicio de lo expuesto y desarrollado en el presente acto resolutivo, la razón social en sus descargos arguye otros argumentos jurídicos de hecho y de derecho, siendo precisó indicar que ello no significa que este despacho se encuentre obligado todos y cada uno de los argumentos expuestos, sino solo aquellos, cuya importancia, relevancia y congruencia, estén ligados con la causa, es decir tengan relación con la causalidad con el asunto y la decisión a emitirse¹

Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Administrado ALBERT ROMERO GUTIERREZ, en representación de la Gerencia Sub Regional de Chincheros del Gobierno Regional de Apurímac., y en consecuencia CONFIRMAR la venida en alzada, disponiendo vuelvan los actuados a la oficina de origen para los fines.-

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas a este Despacho por el Decreto legislativo 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°020-2001-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°026-2022-DRTPE-DZTPE-CH-A, la cual impone una sanción de multa al Ex Empleador Sub-Región Chincheros con RUC N°20490338773, con domicilio fiscal Jr. Cotabambas N°121 – Chincheros – Apurímac; con la suma de S/4,600.00 Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 soles, contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser de segunda y última instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER los actuados a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, y al Ex Empleador Sub Región Chincheros con RUC N°20490338773, así como a

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, pág. 67



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: Quispisqan Iskay Pachak Wata"

los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

REGIÓN APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Hilda Patricia Abila Rodríguez
DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Dir: Av. Arequipa N° 122 – Segundo Piso

E-mail: trabajoapurimac@gmail.com

Web: www.trabajoapurimac.gob.pe

Tel: 083 - 321315

Facebook: DRTPE Apurímac - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo